



Ciudad de México, 9 de marzo de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Ángel Duron Miranda Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 149 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información 330010223000056.

RESULTANDO

PRIMERO. - El 23 de enero de 2023 se recibió la siguiente solicitud de información folio 330010223000056:

Se me expida copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente administrativo correspondiente al Permiso de Autoabastecimiento de energía Numero E/509/AUT/2006 otorgado a Hidroeléctrica Cajón de Peña S.A. de C.V., y sus respectivas modificaciones. Esto es la totalidad de documentos, actas y constancias que fueron tomados en cuenta para otorgar y modificar dicho permiso de auto abastecimiento." (sic)

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 23 de enero de 2023 a la Unidad de Electricidad (área competente), la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento. -

TERCERO. - Con fecha 09 de febrero de 2023, la Unidad de Electricidad, a través del oficio número UE-240/5020/2023 solicitó al Comité de Transparencia la ampliación del término para emitir la respuesta respectiva, con la finalidad de realizar una análisis detallado y minucioso de la información requerida.

CUARTO. - Mediante resolución número 042-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, el Comité de Transparencia de la CRE, otorgó a la Unidad de Electricidad la ampliación del término de respuesta hasta por 10 días hábiles, a efecto de atender debidamente la solicitud de mérito; en dicha resolución se determinó lo siguiente:





RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, se confirma la ampliación del plazo de respuesta por **10 días**, mismos que correrán a partir de la fecha de vencimiento del plazo de respuesta de la solicitud con folio **330010223000059**, esto con la finalidad de que el área competente realice una **análisis** detallado y minucioso de la información requerida en la solicitud número **330010223000059**.

QUINTO. - Mediante oficio UE-240/9743/2023 de fecha 07 de marzo de 2023, y en alcance a la prórroga solicitada, Unidad de Electricidad informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente. ---

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010223000056** dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 23 de enero de 2023 (Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Se me expida copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente administrativo correspondiente al Permiso de Autoabastecimiento de energía Numero E/509/AUT/2006 otorgado a Hidroeléctrica Cajón de Peña S.A. de C.V., y sus respectivas modificaciones. Esto es la totalidad de documentos, actas y constancias que fueron tomados en cuenta para otorgar y modificar dicho permiso de auto abastecimiento." (sic)

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se presenta la siguiente respuesta:

Con base en la información que obra en los archivos de la Comisión, se hace entrega en versión pública de la información presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña, S. A. de C. V. (Permisataria), respecto al otorgamiento del permiso de generación de energía eléctrica E/509/AUT/2006, así como, para las modificaciones del permiso; lo anterior, debido a que dicho expediente contiene información que debe ser clasificada total o parcialmente como información confidencial por contener: 1) datos personales, como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, firmas, rúbricas, dirección, entre otros datos, además de contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables y 2) datos comerciales como los estados financieros, conformación de las sociedades 3) datos industriales, como los datos técnicos como equipos de generación, configuraciones, diagramas unifilares, capacidades y 4) datos fiscales, como el Registro Federal de Contribuyentes, folios mercantiles, registros públicos de comercio, sellos digitales de tiempo, entre otros datos de los particulares; debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en la central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrolló, lo que para algunas personas físicas o morales puede resultar en obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, en términos de los artículos 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), al tenor de que la información fue proporcionada a esta Comisión con la finalidad de obtener un permiso para la generación de energía eléctrica y la modificación de las condiciones originales del mismo, por lo que, dicha información no es del dominio público.

Lo anterior, debido a que como cualquier empresa que cuenta con un permiso de generación de energía eléctrica otorgado por la Comisión, debió de acreditar lo estipulado en la





legislación aplicable y, desarrollar las actividades propias relacionadas con investigación y desarrollo de ingeniería para la construcción de la central de generación de energía eléctrica (Central), por lo que compartir datos confidenciales vulnera el secreto industrial, toda vez que, se darían a conocer datos que no son de carácter público, coadyuvando a que se conociera a detalle las características de operación que realizan los equipos de la Central. Por lo tanto, se violentaría el secreto industrial y se obstaculizaría el desarrollo de la misma, al proporcionar una ventaja competitiva ante las demás empresas al conocer a mayor detalle sus características particulares, de conformidad con lo establecido en el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), el cual se acredita de la siguiente manera:

En este mismo sentido, al revelar la información contenida en el expediente del permiso E/509/AUT/2006, se darían a conocer los costos y sus componentes que derivan de las actividades que desarrolla la Permisionaria, la cual realiza diversas actividades comerciales relacionadas con la generación de energía eléctrica y productos asociados.

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial

El artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), establece que:

Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

El artículo 3 de la LSPEE, establece que:

- I. La generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
- II. La generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;
- III. La generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;
- IV. La importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al abastecimiento para usos propios; y
- V. La generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

En este orden de ideas, al hacer pública la información clasificada como confidencial de la información presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña, S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso de generación de energía eléctrica E/509/AUT/2006, así como la información referente a la modificación del mismo, se estaría proporcionando datos personales e información considerada como secreto industrial o comercial.

De lo anterior es posible advertir que la información requerida es generada como consecuencia de las actividades industriales y comerciales de Hidroeléctrica Cajón de Peña, S. A. de C. V., en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I de LFPPI, que establece lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:



I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

En este sentido, la información contenida en la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso E/509/AUT/2006, así como la información referente a la modificación del mismo permiso, contiene datos personales e información de tipo comercial o industrial sobre la actividad de generación de energía eléctrica sobre el proyecto de Hidroeléctrica Cajón de Peña S. A. de C. V.; es así como se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

El artículo 36 de la LSPEE señala que:

La Secretaría de Energía considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgará permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso:

- I. De autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales, siempre que no resulte inconveniente para el país a juicio de la Secretaría de Energía. Para el otorgamiento del permiso se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando sean varios los solicitantes para fines de autoabastecimiento a partir de una central eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de la misma o constituirán al efecto una sociedad cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica para satisfacción del conjunto de las necesidades de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad permisionaria no podrá entregar energía eléctrica a terceras personas físicas o morales que no fueren socios de la misma al aprobarse el proyecto original que incluya planes de expansión, excepto cuando se autorice la cesión de derechos o la modificación de dichos planes; y
 - b) Que el solicitante ponga a disposición de la Comisión Federal de Electricidad sus excedentes de producción de energía eléctrica, en los términos del artículo 36-Bis.

[...]



En el otorgamiento de los permisos a que se refiere este artículo, deberá observarse lo siguiente:

- 1) El ejercicio autorizado de las actividades a que se refiere este artículo podrá incluir la conducción, la transformación y la entrega de la energía eléctrica de que se trate, según las particularidades de cada caso;
- 2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico nacional por parte de los permisionarios, solamente podrá efectuarse previo convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, cuando ello no ponga en riesgo la prestación del servicio público ni se afecten derechos de terceros. En dichos convenios deberá estipularse la contraprestación en favor de dicha entidad y a cargo de los permisionarios;
- 3) La Secretaría de Energía oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso para cada una de las actividades o para ejercer varias, autorizar la transferencia de los permisos e imponer las condiciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo caso el interés general y la seguridad, eficiencia y estabilidad del servicio público; ...

Por lo tanto, se puede mencionar que la Comisión, debe de proteger la información confidencial de los integrantes de la industria eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos.

Con base en lo anterior la información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión, con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

En este orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que la información clasificada como confidencial en la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña S. A. de C. V. para el otorgamiento del permiso E/509/AUT/2006, así como la información referente a la modificación del mismo, deriva de las actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales de los solicitantes de permisos de generación de energía eléctrica.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;



- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar **la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En ese sentido, se tiene que la información contenida en la solicitud de permiso de generación de energía eléctrica presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña S. A. de C. V., para el otorgamiento del permiso E/509/AUT/2006, así como la información referente a la modificación del mismo, presenta datos personales e información de tipo comercial o industrial sobre la actividad de generación de energía que puede llegar a generar una ventaja competitiva ante otros permisionarios al amparo de la LSPEE, misma que fue derogada con la publicación de la Ley de la Industria Eléctrica el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

Asimismo, no pasa inadvertido que la información presentada para el otorgamiento del permiso E/509/AUT/2006, así como la información referente a la modificación del mismo, no es de dominio público, toda vez que la información corresponde a una solicitud expresa realizada por Hidroeléctrica Cajón de Peña S. A. de C. V., ante la Comisión. Por lo tanto, esta información pertenece a la Permisionaria correspondiente y no es de carácter público.

Con base en lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación y clasificación de la información antes señalada.





Adicionalmente, se informa que dicha versión pública consta de 309 fojas, de las cuales algunas han sido testadas total o parcialmente, por lo que se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.

Respecto al expediente de la resolución número RES/470/2021 de 29 de noviembre de 2021 por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión, se hace de su conocimiento que el pasado 03 de enero de 2021 se presentó el juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en encuentra en sustanciación de juicio de amparo radicado en ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República con número de expediente 9267/21, por lo que la información solicitada forma parte de un proceso judicial que se encuentra en desarrollo y es susceptible de ser clasificada como reservada **por el período de tres años**, ya que se ubica en los supuestos normativos de los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP, los cuales respectivamente señalan:

LFTAIP

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

LGTAIP

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por lo anterior, se considera que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada debido a que de hacerse pública podría vulnerar la conducción de los Expedientes Judiciales (juicios de amparo).

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.



III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso de ser actos administrativos dentro de los cuales se encuentran Resoluciones y Votos particulares emitidas por el Órgano de Gobierno de la CRE, impugnadas mediante el Juicio de Amparo no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado sería, la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información sobre un tema que quiere conocer; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia y el debido proceso contenidos en la Carta Magna, sino también a normas de orden público como lo son la LGTAIP, la LFTAIP, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" (el énfasis es nuestro)

Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, señala:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La resolución número RES/470/2021 se encuentra en Juicio mediante Amparo número 9267/2021 seguido ante el ante el Juzgado Primero de Distrito en encuentra en sustanciación de juicio de amparo radicado en ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República sin que a la fecha haya causado estado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este requisito se cumple, pues la información requerida obra en procedimientos administrativos que se encuentran en trámite y que además de no haber sido resueltos, no han causado estado.



Se anexa al presente la prueba de daño generada con motivo de la atención a la solicitud de información de referencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10, 15, 68, 98, fracción I, y 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019.

ANEXO

Prueba de daño relativa al expediente de la Resolución número RES/470/2021

Con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción XI, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el expediente que dio origen a la Resolución número RES/470/2021 (expediente) actualiza el supuesto de reserva previsto en las disposiciones arriba invocadas por un período de **tres años**, debido a que su publicación puede vulnerar el debido proceso de un juicio de amparo tramitado ante la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), toda vez que a la fecha **no ha causado estado**.

Es importante destacar que el mencionado juicio de amparo esta relacionados con la aplicación de la Resolución número RES/470/2021, por la cual se resuelve la solicitud de modificación del Permiso respecto a la condición Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de dicho expediente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del debido proceso del juicio de amparo en cuestión, toda vez que el mismo no han causado estado, comprometiéndose la estrategia del referido juicio con motivo de la publicación del expediente, lo que puede alterar el resultado al momento del fallo.

Riesgo real: Revelar el expediente menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional.





Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita resolución que cause estado y que ésta quede firme por no haber ejercido algún recurso que la ley de la materia prevea, podría afectar el desarrollo del proceso judicial en el que se encuentra relacionada la información solicitada, ya que hacer pública dicha información antes de que sea emitida la sentencia correspondiente y que ésta quede firme dentro del proceso judicial, por una parte afectaría la estrategia jurídica de la Comisión, que pudieran influir en un resultado desfavorable para la Comisión al momento de la emisión de la resolución del juicio de amparo, lo anterior es así ya que conforme al acto reclamado que consiste en "La resolución RES/470/2021, por el que se niega la modificación de la condiciones tercera (relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada), y cuarta (relativa a los planes de expansión), del permiso para genera energía eléctrica número E/509/AUT/2006" aunado al hecho de que se afectaría el debido proceso toda vez que y la garantía que tienen las partes en su derecho primordial a la posibilidad de recurrir un acto de autoridad, toda vez que la información solicitada no ha sido presentada dentro de las constancias documentales que obran dentro del juicio de amparo **9267/2021**, dentro del cual éste Sujeto obligado es parte en el juicio en cuestión como autoridad responsable.

Riesgo identificable: El dar a conocer el expediente podría entorpecer las actuaciones judiciales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El expediente se encuentra relacionado con un juicio de amparo tramitado, interpuestos en contra de la Resolución número RES/470/2021.

Por lo que comprometer la conducción del procedimiento judicial, podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional.

El entregar la información contenida en el expediente puede alterar el fallo del actual juicio de amparo que sostiene.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna, referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.



III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso de ser actos administrativos dentro de los cuales se encuentran Resoluciones y Votos particulares emitidas por el Órgano de Gobierno de la CRE, impugnadas mediante el Juicio de Amparo no existe otra medida alternativa.

IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Por un lado, el grado de afectación provocado sería, la imposibilidad del gobernado a tener acceso a la información sobre un tema que quiere conocer; sin embargo, por el otro lado tenemos la afectación no sólo a derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia y el debido proceso contenidos en la Carta Magna, sino también a normas de orden público como lo son la LGTAIP, la LFTAIP, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 7º establece:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;" (el énfasis es nuestro)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

La resolución número RES/470/2021 se encuentra en Juicio mediante Amparo número 9267/2021 el cual a la fecha no ha causado estado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este requisito se cumple, pues la información requerida obra en procedimientos administrativos que se encuentran en trámite y que además de no haber sido resueltos, no han causado estado.

Numeral Trigésimo tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.



Al respecto, se considera que el expediente se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, porque de entregarse el expediente de la resolución número RES/470/2021 se vulnerarían procedimientos administrativos en trámite, ya que aún no han causado estado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir el expediente podría vulnerar la conducción del juicio de amparo previamente referido, en el cual esta Comisión tiene el carácter de Autoridad Responsable; por tanto, el proporcionar el expediente estando el juicio en trámite vulnera la conducción de los procesos y, en su caso, el sentido del fallo, afectando la defensa jurídica de esta Comisión, por tratarse de un juicio que no ha causado estado.

En este sentido, se considera que el expediente es susceptible de ser clasificado como información reservada debido a que de hacerse público podría vulnerar la conducción del Expediente judicial (juicios de amparo).

Aunado lo anterior, el sector energético dentro del cual, por supuesto, se contiene lo correspondiente a la materia eléctrica, resulta de interés público y se encuentra relacionado incluso con el ejercicio de determinados derechos humanos, así pues, cualquier acción que implique un perjuicio a tales sectores, debe considerarse una vulneración del interés colectivo.

Se retoma el contenido de los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de la Nación, en los cuales se aprecia de manera por demás clara lo antes señalado:

"SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SE ENCUENTRA INTERRELACIONADO CON EL EJERCICIO DE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA PONDERACIÓN DEL CORTE DEL SUMINISTRO DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO. La energía eléctrica es un elemento esencial para el desarrollo de las personas (físicas y morales), en tanto constituye la fuente de energía primordial para el funcionamiento de las actividades cotidianas y para la materialización, incluso, de algunos derechos humanos y fundamentales de las mismas. Desde esta perspectiva, puede afirmarse, que corresponde a la prestación del suministro de energía eléctrica un estatus de elemento interdependiente para el goce de los derechos humanos y fundamentales –destacadamente, la salud, la libertad de comercio, la información, etcétera–. Tal criterio, por cierto, se destacó en la recomendación 51/2012, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que destaca que "...el servicio público de energía eléctrica, para prestarse de manera adecuada debe regirse bajo los siguientes principios: 1) principio de respeto a la dignidad humana, esto es, el otorgamiento del servicio deberá garantizar al ciudadano un nivel mínimo de derechos exigibles a fin de desarrollar una vida digna y no podrá tratar, bajo ninguna circunstancia, a las personas como objetos; 2) principio de eficiencia en la prestación, lo que implica que el servicio debe otorgarse de manera eficiente para dar respuesta a las necesidades sociales; 3) principio de regularidad en la prestación del servicio público, esto es, que se preste el servicio de manera ininterrumpida y que su otorgamiento no se condicione o suspenda, bajo ninguna situación, si ésta limita, vulnera, o potencialmente pone en riesgo un derecho humano.", por lo anterior, el corte de su suministro debe analizarse desde un juicio de constitucionalidad estricto por la afectación relevante que puede tener en la esfera jurídica de las personas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.





Los bienes jurídicos tutelados son el cumplimiento de la norma y la protección del patrimonio del Estado; por lo tanto, al informar y remitir actos administrativos de procedimientos administrativos en trámite que aún no han causado ejecutoria podría traer como consecuencia la obstrucción en el cumplimiento de las leyes, lo que afecta directamente el orden público, ya que terceros tendrían acceso a información clasificada y estarían en la posibilidad de llevar a cabo acciones que pudieran ver afectado el resultado del juicio.

Asimismo, dar a conocer la información materia de la reserva antes de que causen estado los procedimientos administrativos en trámite, afectaría los Derechos Humanos de las partes que intervienen en los mismos y coloca en estado de vulnerabilidad a los servidores públicos involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación del expediente representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción del juicio de amparo en cuestión, toda vez que el mismo no ha causado estado, comprometiéndose la estrategia del referido juicio con motivo de la publicación del expediente, lo que puede implicar un cambio en el resultado al momento de la emisión del fallo, lo anterior toda vez que no se ha emitido una resolución que cause firmeza y ésta no haya sido recurrida a través de las garantías que prevé el debido proceso.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En cuanto a las circunstancias de modo, el daño ocurría al emitirse algún tipo de cambio en el fallo de dicho juicio.

Se informa que la Resolución número RES/470/2021 aprobada por el Órgano de Gobierno de la Comisión el 29 de noviembre de 2021, se originó con la información que obra en el expediente en cuestión y podría ser susceptible de ser ofrecido como prueba dentro de la substanciación del juicio de amparo en trámite en contra de la resolución antes mencionada, cabe señalar que el permisionario opera dentro del Territorio Nacional.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Considerando que el interés público que se protege con la aplicación de la Resolución número RES/470/2021 es objetivo de la Ley de la Industria Eléctrica y de la regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Comisión, la reserva temporal del expediente es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se emita resolución firme, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracción XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 13, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción XI, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010223000059**.

II. Revisión de la clasificación de la información como confidencial.

La Unidad de Electricidad clasifica la información como confidencial, presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña, S. A. de C. V. (Permissionaria), respecto al otorgamiento del permiso de generación de energía eléctrica E/509/AUT/2006, así como, para las modificaciones del permiso en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como a) datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y b) secreto comercial e industrial

Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten datos como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, firmas, rúbricas, dirección, entre otros datos, además de contener información concerniente a personas físicas, con lo cual pueden ser identificadas o identificables.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, dicha información contiene datos técnicos como lo son equipos de generación, configuraciones, diagramas unifilares, capacidades, datos fiscales, como el Registro Federal de Contribuyentes, folios mercantiles, registros públicos de comercio, sellos digitales de tiempo, entre otros datos de los particulares; por lo que se requiere su clasificación como confidencial debido a que son datos industriales que derivan de la tecnología utilizada en la central de generación y características técnicas de los equipos instalados, con base al diseño técnico que cada empresa desarrolló, lo que para algunas personas físicas o morales puede resultar en obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos de equipos de generación, configuraciones, diagramas unifilares, capacidades, datos fiscales, como el Registro Federal de Contribuyentes, folios mercantiles, registros públicos de comercio, sellos digitales de tiempo se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa Cajón de Peña, S. A. de C. V., por lo al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Electricidad, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas





introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Electricidad correspondiente a la información presentada por Hidroeléctrica Cajón de Peña, S. A. de C. V. (Permissionaria), respecto al otorgamiento del permiso de generación de energía eléctrica E/509/AUT/2006, así como, para las modificaciones del permiso; en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I y II de la LFTAIP.

Respecto a las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I y II de la LFTAIP.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010223000056 consta de un total de 309 fojas, excediendo el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente el cambio de modalidad de entrega de la información, (20 megas), previo pago de los derechos resultante de 62 hojas, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como los Criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 02/18 y Criterio 08/17.

III. Revisión de la clasificación de la información como reservada.

El área competente clasifica la información respecto al expediente de la resolución número RES/470/2021 de 29 de noviembre de 2021 por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión, como reservada por el periodo de 3 años, con fundamento en los artículos





113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues se trata de información contenida en un procedimiento de Juicio de Amparo, sin que esté no haya causado estado, lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.

Este Comité considera que la clasificación y el período de reserva son correctos.

Se trata de un expediente que aún se encuentran en trámite ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República mismo que fue constatado por este Comité en la Página electrónica de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> de tal suerte que divulgarlo podría afectar la conducción del procedimiento administrativo correspondiente.

En segundo caso, porque el período de reserva de 3 años es acorde con la clasificación como reservada de la misma información, esto considerando los medios legales que establece la Ley para la impugnación del resultado del procedimiento de sanción ordenado en la Resolución.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente.

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

- a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, lo que no solamente podría dañar a la empresa sujeta al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información.
- b) Demostrable, porque deja en situación de vulnerabilidad tanto a las partes que intervienen en el proceso, como a los servidores públicos sujetos al procedimiento.
- c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento.

[Handwritten signature in blue ink]





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Toda vez que la resolución número RES/470/2021 de 29 de noviembre de 2021 por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión, fue impugnado mediante Juicio de Amparo Indirecto, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito, ya que se encuentra en sustanciación de juicio de amparo radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con número de expediente 9267/21.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos referido.

Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción del Juicio de Amparo Indirecto mencionado en párrafos que preceden.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado el asunto.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no ha causado estado.

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos al Juicio de Amparo Indirecto conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto





En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación como reservada por un período de 3 años, de la información, consistente en el expediente de la resolución número RES/470/2021 de 29 de noviembre de 2021 por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción I y II del artículo 113 de la LFTAIP, consistente en Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, firmas, rúbricas, dirección, distintos a los de la persona de contacto que no son el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública, así como equipos de generación, configuraciones, diagramas unifilares, capacidades, datos fiscales, como el Registro Federal de Contribuyentes, folios mercantiles, registros públicos de comercio, sellos digitales de tiempo.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, elabórense las versiones públicas, una vez que el solicitante acredite haber cubierto el pago de derechos ante el INAI.

TERCERO. Se aprueba el cambio de modalidad de entrega de la información, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma la reserva de la información por 3 años consistente en el expediente de la resolución número RES/470/2021 de 29 de noviembre de 2021 por la que se niega la modificación de las condiciones Tercera, relativa al aprovechamiento de la energía eléctrica generada y Cuarta, relativa a los planes de expansión, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y





Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución. -----

QUINTO- Se instruye a la Unidad de Transparencia dar respuesta a la solicitud de información.

SEXTO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Ángel Duron Mirandas

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

